

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto # 1019

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2020-00170-00
Demandante	MÓNICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS <a href="mailto:Moniserrat9@hotmail.com">Moniserrat9@hotmail.com</a>
Demandado	ULFRIDO RAMÍREZ Carrera 99A # 71-39 Sur Casa 88, El Recreo, 3ª. Etapa, Bosa Bogotá D.E. Celular: 320 914 8195
Vinculado	CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES Cenabastos – Bodega Reina de Los Ángeles Galpón A – Local 18 Teléfono 5781995 Correo Electrónico: No registra
Apoderados	JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:juliotarazonanavas@hotmail.com">juliotarazonanavas@hotmail.com</a> 310 2683164  ALVARO ESTEVEZ WILCHES Apoderado del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES <a href="mailto:Alestevez42@gmail.com">Alestevez42@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado del señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES, en el memorial de contestación de la demanda, remitido vía electrónica el día 16/septiembre/2020, se dispone:

REQUIÉRASE a la parte demandante y a su apoderado para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, proceda de inmediato a notificar la presente demanda y el auto admisorio al señor ULFRIDO RAMÍREZ, en calidad de demandado dentro de la referida acción legal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA a la dirección Carrera 99A # 71-39 Sur Casa 88, El Recreo, 3ª. Etapa, Bosa, Bogotá D.E, Celular: 320 914 8195.

Se advierte que al notificado deberá enviársele a la dirección física i) copia de la demanda y los anexos y ii) copia del auto admisorio de la demanda. Cumplido lo anterior, al juzgado deberá acreditarse el recibido y cotejado de dichos documentos.

En cuanto a la solicitud de tomar las muestras al señor ULFRIDO RAMÍREZ en su lugar de residencia, se dispondrá lo pertinente después de agotada la etapa de notificación y de traslado de la demanda y del auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Elaboró:9018

Juez

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b645819339fdbb8cd95b0018af21c3a1a999537699410b6e52bc01193b3ad9**

Documento generado en 20/10/2020 01:37:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1024

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2020-00264-00
Demandante	CARMEN ORLANDO BOADA FUENTES DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT Apoderada del demandante <a href="mailto:Deysiquinteroabogada@gmail.com">Deysiquinteroabogada@gmail.com</a>
Demandada	ERIKA ZULAY HERNANDEZ JERÉZ, como representante legal del niño CRISTIAN SANTIAGO BOADA HERNÁNDEZ

El señor CARMEN ORLANDO BOADA FUENTES, a través de apoderada, presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra la señora ERIKA ZULAY HERNÁNDEZ JEREZ, como representante legal del niño CRISTIAN SANTIAGO BOADA HERNÁNDEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

La parte actora pretende obtener a través de la presente acción judicial la **DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** acordada con la parte demandada el día 21 de diciembre de 2.017 ante el señor DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF-CENTRO ZONAL TRES – Regional Norte de Santander, de donde fluye que para el trámite judicial se requiere previamente cumplir con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001.

En consecuencia, se señalan los defectos observados en la referida demanda:

**1-NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Analizada la demanda y sus anexos se observa que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001: *“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*

...

*2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”*

## **2-NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE ENVIO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, POR MEDIO ELECTRÓNICO o DE ACREDITAR EL ENVIO FÍSICO:**

La parte actora no está cumpliendo con el requisito señalado en el artículo 6o del Decreto 806 de junio 4 del presente año: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

## **3- NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE INFORMAR EL CANAL DIGITAL DONDE DEBERN SER NOTIFICADAS LAS PARTES:**

En el acápite de NOTIFICACIONES no se informa el canal digital ni la dirección física de las partes, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020:

**“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. “**

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P, y como quiera que se observa que la parte actora confirió poder a dos profesionales del derecho, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto al señor demandante y a las señoras PROOCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

### **N O T I F Í Q U E S E:**

(firma electrónica)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f3b4b7c53771ca21d7be047825444c462a0d0a55a01d3111c2dc4c6e6305f21**

Documento generado en 20/10/2020 01:37:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 1023-2020**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado: 54001 31 60 003-2020-00268-00**

**Accionante:** CARMEN CECILIA RINCÓN DE DUBEIBE C.C. # 28051334,  
quien actúa a través de IRMA VICTORIA DUBEIBE RINCÓN C.C. # 28052894

**Accionado:** NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

La parte actora en correo electrónico del 14/10/2020 a las 5:30 p.m. allega inscrito impugnado el fallo de tutela de fecha 7/10/2020, el cual le fue debidamente notificado el 8/10/2020 a las 4:43 p.m.

“

15/10/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta - Outlook

**RE: NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-268**

YALILE DUBEIBE RINCON <yalileduri@hotmail.com>

Mié 14/10/2020 5:30 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me doy por notificada el día de hoy del fallo de Tutela de fecha 7 de Octubre del 2020; y manifiesto que APELO la decisión.

Atentamente,

IRMA VICTORIA DUBEIBE RINCON

De: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 4:43 p. m.

Para: yalileduri@hotmail.com <yalileduri@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co <directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co>; gerenciaclincasanjose@hotmail.com <gerenciaclincasanjose@hotmail.com>; siau.clinsanjose@gmail.com <siau.clinsanjose@gmail.com>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-268

De otra parte, es del caso precisar que **a partir del 5/10/2020 el horario laboral de los Juzgados de la ciudad de Cúcuta, es de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202.**

En ese sentido, es claro para el despacho que el término de los tres (3) días con los que contaba la accionante para impugnar el aludido fallo, inició el 9/10/2020 a las 8:00 a.m. hasta el 14/10/2020 a las 5:00 p.m., entonces, como quiera que la

impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido presentada por la señora CARMEN CECILIA RINCÓN DE DUBEIBE, quien actúa a través de IRMA VICTORIA DUBEIBE RINCÓN, el 14/10/2020 a las 5:30 p.m., es extemporánea, por ello, el Despacho no concederá la impugnación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la impugnación contra el fallo de tutela proferido el 13/02/2020, propuesta por la señora CARMEN CECILIA RINCÓN DE DUBEIBE, quien actúa a través de IRMA VICTORIA DUBEIBE RINCÓN, por extemporánea.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>2</sup>; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8a4f023e568c11e180b8766b5e85561f721aed162ee07db42bd57271c5d9f48**

Documento generado en 20/10/2020 10:33:52 a.m.

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 1025-2020**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado: 54001 31 60 003-2020-00301-00**

**Accionante: ALBA MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ C.C. # 37233281**

**Accionado: NUEVA EPS**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ALBA MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga sus veces de Coordinadora de medicina laboral de **NUEVA E.P.S.**, y el Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga sus veces de Gerente operativo en salud superior de la Coordinadora de medicina laboral, COORDINADOR GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO ZONAL NORTE DE SANTANDER REGIONAL NOR ORIENTE de NUEVA EPS, Colpensiones: Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y

Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ALBA MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ contra NUEVA EPS contra NUEVA EPS.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionada a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga sus veces de Coordinadora de medicina laboral de **NUEVA E.P.S.**, y el Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga sus veces de Gerente operativo en salud superior de la Coordinadora de medicina laboral, COORDINADOR GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO ZONAL NORTE DE SANTANDER REGIONAL NOR ORIENTE de NUEVA EPS, Colpensiones: Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de

Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga sus veces de Coordinadora de medicina laboral de **NUEVA E.P.S.**, y el Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga sus veces de Gerente operativo en salud superior de la Coordinadora de medicina laboral, COORDINADOR GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO ZONAL NORTE DE SANTANDER REGIONAL NOR ORIENTE de NUEVA EPS, Colpensiones: Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA

y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>2</sup> contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no autorizó ni realizó a la señora ALBA MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ C.C. # 37233281, las valoraciones de oftalmología y ortopedia que requiere para el trámite de calificación de PCL que está gestionando ante Colpensiones, y lo demás que considere pertinente, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>3</sup> contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por la que no autorizó ni realizó a través del equipo interconsultor externo de esa entidad, las valoraciones de oftalmología y ortopedia que requiere la señora ALBA MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ C.C. # 37233281, para continuar con el trámite de calificación de PCL que está gestionando ante Colpensiones;

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

debiendo indicar las razones por las que no asumió el costo de dichas valoraciones, paralizando el trámite en mención e imponiendo cargas a la actora que no le corresponde asumir, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

- d) **OFICIAR** a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>4</sup>, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué patologías le han sido calificadas a la señora ALBA MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ C.C. # 37233281, debiendo allegar los dictámenes proferidos al respecto.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>5</sup> contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, aporte e informe:

- **Allegue en formato convertido directamente del word al PDF (no escaneado)**, el escrito tutelar.
- Sobre qué patologías está tramitando la calificación de PCL ante Colpensiones, indicando su origen, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Para qué empresa trabaja, debiendo indicar el nombre completo, representante legal, dirección, teléfono y correo electrónico para su notificación personal.
- Si cuenta o no con los recursos para solventar los gastos de las valoraciones que requiere para la calificación de la PCL que está gestionando ante Colpensiones.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>6</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, conforme al Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202 del Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que las respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato convertido directamente del word al PDF (no escaneado); que contengan los datos para notificación (dirección, teléfono y correo electrónico) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela**

<sup>4</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19 Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4ab1376e9516140ae65f85402cf68d3c3000dbc1f0dbaa1270e3852be0a**  
**a1073**

Documento generado en 20/10/2020 02:17:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**  
**a**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 0181-2020**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00283-00

**Accionante:** DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, C.C. #84.048.761, quien actúa en nombre propio

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y E.P.S. MEDIMÁS

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y E.P.S. MEDIMÁS, para que le sean protegidos sus Derechos Fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que se encuentra vinculado a la empresa CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S y que está afiliado en COLPENSIONES, EPS MEDIMAS y ARL SURA.

Así mismo indica el actor que debido a sus diversas afectaciones médicas, ha sido incapacitado, desde Mayo del año 2016 hasta el 31 de marzo de 2020, razón por la que fue reubicado.

Igualmente indica el actor que le emitieron las siguientes 9 incapacidades: # **1811979** por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019, # **1834061** por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # **1888627** por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # **1923689** por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # **1999935** por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # **2015978** por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # **2079662** por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # **2079682** por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # **2120701** por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020, de las cuales solicitó su pago ante COLPENSIONES, entidad que el 26/06/2020, le contesta que no hay lugar al pago de subsidio por incapacidad, por el concepto de REHABILITACION NO FAVORABLE y que debe solicitar cita de valoración de la pérdida de la capacidad laboral, sin que a la fecha le hayan cancelado las incapacidades a las que tiene derecho.

Finalmente, indica el actor que no cuenta con ingreso alguno, por su de estado se salud, por el que ha venido incapacitado por las patologías HERNIA DISCAL L5-S1, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA.

**II. PETICIÓN.**

Que COLPENSIONES o MEDIMAS E.P.S., le pague las 9 incapacidades: # **1811979** por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019, # **1834061** por 30 días 5/08/19

al 3/09/19; # **1888627** por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # **1923689** por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # **1999935** por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # **2015978** por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # **2079662** por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # **2079682** por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # **2120701** por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020.

### III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Formulario de determinación de incapacidad.
- Cédula de Ciudadanía del actor.
- Respuesta de COLPENSIONES de fecha 26 de junio de 2020.
- Certificado de 9 incapacidades.
- Historia laboral de un afiliado emitido por Seguros de Vida Suramericana S.A
- Dictámenes # 84048761-24425 del 18/10/19 y # 84048761-14232 del 10/09/18 emitido por la JNCI.
- Concepto de rehabilitación emitido por Medimás Eps.

Mediante auto de fecha 6/10/2020, se admitió la presente acción de tutela y se Vinculó como accionado a ARL SURA, ADRES y a la empresa CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de

Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas la presente acción de tutela, mediante oficio circular del 6/10/2020; y solicitado informe al respecto, el ADRES, la ARL SURA, COLPENSIONES, MEDIMAS EPS y la empresa CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-199/17**

La Corte Constitucional ha entendido que el pago de incapacidades laborales constituye el medio de subsistencia de la persona que, como consecuencia de una afectación en su estado de salud, ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia.

El ordenamiento legal ha contemplado el reconocimiento de incapacidades laborales y ha determinado que los pagos correspondientes a los primeros dos (2) días de incapacidad estarán a cargo del empleador (a menos que no exista afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que éste se encuentre en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso debe responder excepcionalmente por la prestación por incapacidad consagrada en el Estatuto Laboral), y a partir del tercer día de las Entidades Promotoras de Salud. En cuanto al monto de la prestación, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”*. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, corren por cuenta de las Administradoras de Fondos de Pensiones las prestaciones económicas que se generen a partir del día 181.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional fijó las reglas que deben seguirse en materia de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, de la siguiente manera:

“-El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, párrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad”.

En conclusión, en caso de que al trabajador le sean expedidas incapacidades médicas pero éstas (i) no superen los 180 días le corresponde a la Empresa Promotora de Salud el pago de las mismas; sin embargo, (ii) en el evento que las mismas sobrepasen los 180 días, el responsable del pago es el fondo de pensiones, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud. Así las cosas, si el dictamen finalmente indica que el trabajador presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se causará en su favor la pensión de invalidez, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos legales.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulnera el Derecho Fundamental al mínimo vital del accionante, señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y/o MEDIMAS EPS, al no haberle pagado el dinero de las 9 incapacidades: **# 1811979** por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019, **# 1834061** por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; **# 1888627** por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; **# 1923689** por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; **# 1999935** por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; **# 2015978** por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; **# 2079662** por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; **# 2079682** por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; **# 2120701** por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72,

**Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>2</sup>, así:**

“

**NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-283**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/10/2020 11:41 AM

Para: nohorainesvillamizar@gmail.com <nohorainesvillamizar@gmail.com>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; Sasha Carolina Gutierrez Alfonso <notificacionesjudiciales@arbsura.com.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

2020-283 TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (23).pdf; 002Pruebas.pdf; 008 OficioAdmisiónAcciónTutela .pdf;

”

El ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La ARL SURA, informó que el Sr. DANIEL PACHECO, es trabajador en cobertura en esa ARL, a través de empresa CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. desde el 02/02/2015 hasta la fecha; que el actor presenta dictamen emitido el 10/09/2018 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde calificaron la patología SINDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO con origen laboral, y la patología TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA con origen común; y que esa entidad asumió las atenciones por la patología calificada de origen laboral, por la cual ya fueron calificadas secuelas, según dictamen del 18/10/2019 donde la Junta Nacional calificó una pérdida de capacidad laboral de 15.95%.

Igualmente indica la ARL SURA que la patología TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA, al tener origen común, debe ser asumida por la EPS en la cual se encuentra afiliado el señor Pacheco, y las incapacidades que se generen por ella deben ser pagadas por la EPS o por el fondo de pensiones según corresponda.

Por último, indica la ARL SURA que los diagnósticos HERNIA DISCAL L5-S1, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA no han sido motivo de calificación de origen por ARL SURA, y tampoco han sido notificados de dictamen proferido por alguna otra entidad, por lo tanto, estas se consideran hasta el momento, como de origen Común, en concordancia con el Decreto 1295/1994, por tanto, solicitan se declare improcedente la tutela.

COLPENSIONES, informa que el actor presentó el 8/06/2020 el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad correspondiente al período del 6/07/2019 al 30/03/2020 y que el área de Medicina Laboral de esa entidad expidió comunicación con Bizagi No. 2020\_5526427-1311467 del 26/06/2020, informándole al mismo que no había lugar al reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, teniendo en cuenta que el Certificado de Rehabilitación (CRE)

---

a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

expedido por la EPS MEDIMAS el día 11/05/2020, era DESFAVORABLE, por ende, el ciudadano debe acercarse a un Punto de Atención de Colpensiones (PAC) y adelantar un trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral allegando los documentos necesarios para ello.

MEDIMAS EPS, expone la normatividad vigente referente al tema de pago de incapacidades e informa que el pago de incapacidades solicitadas por el accionante no serán reconocidas por esa entidad, debido a que presentan más de 180 días de emisión; que las EPS están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por una misma enfermedad y a partir del día 181 este reconocimiento pasa a ser responsabilidad de los Fondos de Pensiones, al igual que la remisión a la junta de Calificación, donde se determina el grado de pérdida de Capacidad y si hay lugar a reconocimiento de mesada pensional por invalidez.

Así mismo, indica MEDIMAS EPS que, para dar el trámite correspondiente a la petición del actor, se requiere la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) emitida por JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y/o LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y que de ser el porcentaje de calificación de invalidez, inferior al 50%, el trabajador(a) debe reintegrarse a laborar con recomendaciones, a través del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa.

De otra parte, MEDIMAS EPS aporta el siguiente pantallazo donde relaciona las incapacidades del actor.

TUT-MEDICON-2020-649453

Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Días otorgados	Días Acumulados	Diagnostico - CIE 10	días Liquidados
1201010001470040	1/12/2018	30/12/2018	Enfermedad General	30	0	M511	26
1463048	31/12/2018	26/01/2019	Enfermedad General	29	30	M511	29
1201010000031870	21/02/2019	7/03/2019	Enfermedad General	15	59	M511	15
1575077	8/03/2019	6/04/2019	Enfermedad General	30	74	M511	30
1634503	7/04/2019	6/05/2019	Enfermedad General	30	104	M511	30
1713217	7/05/2019	5/06/2019	Enfermedad General	30	134	M511	30
1745466	6/06/2019	5/07/2019	Enfermedad General	30	164	M511	16
1811979	6/07/2019	4/08/2019	Enfermedad General	30	194	M511	30
1834061	5/08/2019	3/09/2019	Enfermedad General	30	224	M511	30
1888627	4/09/2019	3/10/2019	Enfermedad General	30	254	M511	30
1923666	4/10/2019	2/11/2019	Enfermedad General	30	284	M511	30
1999935	3/11/2019	2/12/2019	Enfermedad General	30	314	M511	30
2015978	3/12/2019	1/01/2020	Enfermedad General	30	344	M511	30
2079562	2/01/2020	31/01/2020	Enfermedad General	30	374	M511	30
2079562	1/02/2020	29/02/2020	Enfermedad General	29	404	M511	29
2120701	1/03/2020	30/03/2020	Enfermedad General	30	433	M511	30

Finalmente, MEDIMAS EPS, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que a esa entidad no le corresponde el pago de las incapacidades que superen los 180 días, las cuales son de resorte del FONDO DE PENSIONES, por tanto, no han vulnerado derecho fundamental al actor y solicita se le expida fallo que se profiera.

La empresa CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., informó que esa entidad realizó las correspondientes afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social del actor y le cancelaron las incapacidades otorgadas hasta el cumplimiento de los primeros 180 días, razón por la cual, los subsidios por incapacidad que se causen en adelante deben ser cancelados por la A.F.P. COLPENSIONES, por tanto, esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que al señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO le han emitido las siguientes 9 incapacidades: # **1811979** por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; #

**1834061** por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; **# 1888627** por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; **# 1923689** por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; **# 1999935** por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; **# 2015978** por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; **# 2079662** por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; **# 2079682** por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; **# 2120701** por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020; con un acumulado de 433 días, todas por el diagnóstico M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, de origen enfermedad general y radicadas tanto en COLPENSIONES como en la EPS MEDIMAS, según los certificados aportados por el actor con su escrito tutelar; patología que no ha sido calificada ni en su origen ni la PCL, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Tan solo obra calificación del señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO respecto a los diagnósticos M751 SINDROME DE MAGUITO ROTATORIO, ORIGEN LABORAL Y PCL DEL 15.95% Y M501 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA, ORIGEN COMUN, según los Dictámenes # 84048761-24425 del 18/10/19 y # 84048761-14232 del 10/09/18 emitido por la JNCI.

“

IMPRESION DIGITAL arqibubu 2020/10/08 12:39 PM  
 DIO26167025

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

RECIBIDO AVANCE AMÉRICA 12 SEP 2018

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

**1. Información general del dictamen pericial**

Fecha de dictamen: 10/09/2018	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 84048761 - 14232
Tipo de calificación:		
Instancia actual: Segunda instancia	Primera oportunidad: COLPENSIONES	Primera instancia: Junta Regional de Norte de Santander
Solicitante: AFP	Nombre solicitante: COLPENSIONES	Identificación: NIT 900336004
Teléfono: 2170100 ext 4617	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cuadecimera	Dirección: Cl 73 No. 11 12
Correo electrónico: junta@colpensiones@saludida.com.co		

(...)

En consecuencia, notifíquese el dictamen emitido a las partes interesadas en los términos del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013.

**7. Concepto final del dictamen pericial**

**Diagnósticos y origen**

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M751	Síndrome de manguito rotatorio	Izquierdo	Enfermedad laboral
M501	Trastorno de disco cervical con radiculopatía		Enfermedad común

**8. Grupo calificado**

Adriano del Pilar Espinosa Castillo  
 Médico General  
 Médico  
 014121

Manuel Humberto Amaya Moyano  
 Médico

Gloria María Maldonado Ramírez  
 Fisioterapeuta

“

IMPRESION DIGITAL RECIBIDO 2019/10/23 11:28 AM 1420170169/06

07 07

DIO29729846

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

**RECIBIDO 23 OCT 2019**  
FINANCE AMERICA

**1. Información general del dictamen**

Fecha de dictamen: 18/10/2019 Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014) N° Dictamen: 84048761 - 24425

Tipo de calificación: Otro

Instancia actual: Segunda Instancia Primera oportunidad: SURA ARL Primera instancia: Junta Regional de Norte de Santander

Solicitante: ARL Nombre solicitante: SURA ARL Identificación: NIT 800256161

Teléfono: Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca Dirección: IPS PLAZA CENTRAL CRA 65 NRO 11-50 PISO 3 LC 3-63

Correo electrónico: asramirez@sura.com.co

**2. Información general de la entidad calificadora**

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4 Identificación: 830.026.324-5 Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74

Teléfono: 7440737 Correo electrónico: Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

(...)

**6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional**

**Diagnósticos y origen**

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M751	Síndrome de manguito rotatorio	Izquierda	Enfermedad laboral

**7. Concepto final del dictamen**

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	7,25%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	8,70%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>	<b>15,95%</b>

Origen: Enfermedad Riesgo: Laboral Fecha de estructuración: 31/01/2019

Fecha declaratoria: 18/10/2019

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial Muerte: No aplica Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica Enfermedad degenerativa: No aplica Enfermedad progresiva: No aplica

**8: Grupo calificador**

*Manuel Humberto Amayo Moyano*  
Manuel Humberto Amayo Moyano  
Médico ponente  
Médico

*Gloria María Maldonado Ramírez*  
Gloria María Maldonado Ramírez  
Fisioterapeuta

De otra parte, se observa que según el Decreto Ley 19 de 2012, MEDIMAS EPS, contaba con el término legal de los 120 días de incapacidad temporal del señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, para emitirle el concepto de rehabilitación y ser eximida de asumir el pago por incapacidades superiores a los

180 días de incapacidad, sin embargo, lo emitió de manera desfavorable el día 23/03/2020, casi 11 meses después de haberse cumplido dicho término, con el que contaba para emitir el mismo; y lo notificó a la AFP COLPENISIONES, también, por fuera de los 150 días de que trata la norma en cita, ésto es, informó a Colpensiones de dicho concepto el 21/05/2020, cuando el actor ya había superado un acumulado de 433 días de incapacidad, según el pantallazo aportado por la EPS.

“



**CONCEPTO DE REHABILITACIÓN**

Fecha de emisión del concepto:				DÍA	23	MES	3	AÑO	2020		
<b>CONCEPTO MEDICO PARA REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP)</b>											
Este concepto se emite para cumplir lo establecido por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2.018, que estipula que las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir el concepto de rehabilitación y enviarlo antes de cumplirse el día ciento veinte (120) a la Administradora de Fondo de Pensiones, con el fin de que la misma defina si postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud otorgando un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (para los casos con concepto de rehabilitación favorable) o si procederá a calificar la pérdida de capacidad laboral con el fin de definir si hay lugar a pensión por invalidez.											
<b>INFORMACION GENERAL DEL AFILIADO</b>											
Apellidos:			PACHECO SARMIENTO			Nombres:			DANIEL JOSE		
Tipo Documento:		CC		No:		84048761		Edad:		53	
Fecha de nacimiento:		11/12/1967									
EPS:		Medimas		ARL:				AFP:		COLPENISIONES	
<b>DIAGNOSTICOS</b>											
CODIGO	NOMBRE DIAGNOSTICO	FECHA DIAGNOSTICO	ETIOLOGIA								
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	12/31/2018	OSTEOMUSCULAR								
<b>DESCRIPCION DE LAS SECUELAS</b>											
TIPO DE SECUELA		DESCRIPCION						PRONOSTICO			
Funcional		DOLOR						Regular			
<b>RESUMEN HISTORIA CLINICA Y ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE</b>											
Usuario con incapacidad prolongada por el (los) Diagnóstico(s) anotados, se emite concepto de rehabilitación en cumplimiento de normatividad vigente para trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral o revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral a la que haya lugar por el Fondo de Pensiones de acuerdo con normatividad vigente: Decreto 1333/2018 y Decreto 1352/2013.											
<b>TERAPEUTICA POSIBLE</b>											
Tipo de tratamiento		Farmacológico									
Finalidad del tratamiento (Posibilidad de recuperación)				Paliativo							
<b>PRONOSTICO DEL PACIENTE</b>											
CONCEPTO:				Mediano Plazo (Mayor a 1 año) - Malo							
ORIGEN:				Desfavorable							
				Común							
<b>REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES</b>											
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico desfavorable. (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)											
<b>REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES</b>											
Este concepto está basado en el contenido de las incapacidades temporales emitidas al paciente en la evolución de su patología.											
Nombre del médico:		PATRICIA BARRERA AVENDANO									
Tipo de documento de identidad:		CC		número		51803208					
Número del registro		013719/1990									
Firma:											



RDAML

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2020

Señores:  
**COLPENSIONES**  
 Atn. Dirección de Medicina Laboral  
 Carrera 15 N°94 - 61  
 Bogotá D.C.



**Asunto:** Respuesta requerimientos  
 Notificación Concepto de Rehabilitación  
**DANIEL JOSE PACHECO SARMIENTO C.C. No. 8484761**

Respetados Señores:

**MEDIMÁS EPS**, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, remite **CONCEPTO DE REHABILITACIÓN** del afiliado del asunto, con pronóstico laboral **Desfavorable**, quien cumplió incapacidad temporal prolongada.

Lo anterior para iniciar el respectivo trámite por la Administradora de Fondo de Pensiones frente al reconocimiento de prestaciones económicas y evaluación para calificación de pérdida de capacidad laboral correspondiente.

Cordialmente,

**Dirección de Medicina Laboral**  
**Medimás EPS**  
 Externos: WLTU

Folios: 1

Copia

Señor (a) **DANIEL JOSE PACHECO SARMIENTO**, CLL OHN 8A 68 CUCUTA SEVILLA, Teléfono: 3700914, Cúcuta - NORTE DE SANTANDER

Employador: **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS**, av 68 5 21, 4173000, Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

TUT-MEDICON-2020-649453

Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Días otorgados	Días Acumulados	Diagnostico - CIE 10	días Liquidados
1201010001470040	1/12/2018	30/12/2018	Enfermedad General	30	0	M511	28
1463048	31/12/2018	28/01/2019	Enfermedad General	29	30	M511	29
1201010000031870	21/02/2019	7/03/2019	Enfermedad General	15	55	M511	15
1575077	8/03/2019	6/04/2019	Enfermedad General	30	74	M511	30
1634503	7/04/2019	6/05/2019	Enfermedad General	30	104	M511	30
1713117	7/06/2019	6/06/2019	Enfermedad General	30	134	M511	30
1745466	6/06/2019	5/07/2019	Enfermedad General	30	164	M511	16
1811979	6/07/2019	4/08/2019	Enfermedad General	30	194	M511	30
1834061	5/08/2019	3/09/2019	Enfermedad General	30	224	M511	30
1888627	4/09/2019	3/10/2019	Enfermedad General	30	254	M511	30
1923689	4/10/2019	2/11/2019	Enfermedad General	30	284	M511	30
1999935	3/11/2019	2/12/2019	Enfermedad General	30	314	M511	30
2015978	3/12/2019	1/01/2020	Enfermedad General	30	344	M511	30
2079562	2/01/2020	31/01/2020	Enfermedad General	30	374	M511	30
2079562	1/02/2020	29/02/2020	Enfermedad General	29	404	M511	29
2120701	1/03/2020	30/03/2020	Enfermedad General	30	433	M511	30

”

Así las cosas, teniendo en cuenta que MEDIMÁS EPS no emitió el concepto de rehabilitación del actor dentro de los 120 días ni lo notificó a la AFP COLPENSIONES, dentro de los 150 días, conforme lo dispone la norma antes citada; y al contar el actor al 30/03/2020 con un acumulado de incapacidad de 433 días, queda claro para el Despacho que la entidad encargada de asumir el pago de las incapacidades objeto de tutela, es MEDIMÁS EPS, desde el 6/07/2019 hasta el 30/03/2020, toda vez que, iterase, la EPS notificó a la AFP COLPENSIONES de dicho concepto de rehabilitación hasta el 21/05/2020, casi 2 meses después de vencida la última incapacidad del actor; y a COLPENSIONES le correspondería asumir el pago de incapacidades que le sean otorgadas al actor por la patología M511, con posterioridad al 21/05/2020, fecha en que tuvo conocimiento del concepto de rehabilitación del accionante por parte de MEDIMÁS EPS.

En ese sentido al MEDIMAS EPS no haber reconocido y pagado las 9 incapacidades emitidas al señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO y que son objeto de tutela, pese a que en su momento fueron radicadas en esa entidad, tal como se observa en los sellos plasmados en dichos certificados, los cuales fueron aportados por el actor; y a sabiendas que no habían emitido el concepto de rehabilitación dentro de los términos legales, es evidente la vulneración al mínimo vital del accionante.

Por ello, sin más consideraciones, como quiera que no obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho amparará el derecho fundamental al mínimo vital del accionante y ordenará al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNICA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A , que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>3</sup> siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, C.C. #84.048.761, las siguientes 9 incapacidades: # **1811979** por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # **1834061** por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # **1888627** por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # **1923689** por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # **1999935** por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # **2015978** por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # **2079662** por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # **2079682** por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # **2120701** por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020.

De otra parte, como quiera que en el presente asunto el actor no pretende el pago de incapacidades a él otorgadas por la patología M511, con posterioridad al 21/05/2020, en consecuencia, no se dará orden alguna a cumplir a COLPENSIONES.

Finalmente, se indica al señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, si su deseo es que COLPENSIONES le califique su PCL respecto a la patología M511, entonces es ante dicha entidad que debe solicitarla y allegar los documentos que le sean requeridos para el efecto; y en caso de denegación, deberá ejercer las acciones legales pertinentes, ante el competente y no a través de la presente acción constitucional, racalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al mínimo vital invocado por DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNICA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A., que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>4</sup> siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor DANIEL JOSÉ PACHECO

<sup>3</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

SARMIENTO, C.C. #84.048.761, las siguientes 9 incapacidades: # **1811979** por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # **1834061** por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # **1888627** por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # **1923689** por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # **1999935** por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # **2015978** por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # **2079662** por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # **2079682** por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # **2120701** por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNICA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: PREVENIR** a la Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNICA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>6</sup>; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>7</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**1/10/202, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03a138793b2be9ab9bed7fd5557b4b205a45528ec0bec130cd41023a9ee  
4d551**

Documento generado en 20/10/2020 04:48:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Divorcio

Radicado 54 001 31 60 003 2016 00218 00

Auto N° 1018

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

Como quiera que por auto del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2.016) se decretaron medidas cautelares y equivocadamente en auto del once (11) de junio de dos mil diecisiete (2.017), se ordenó el archivo del proceso al no haberse liquidado oportunamente la sociedad conyugal, manifestándose que no había medidas por levantar, se procede a corregir el error y se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a Tránsito Municipal comunicándoles que quedan sin efecto las órdenes impartidas en el auto arriba anotado. Hecho lo anterior devuélvase el expediente a la oficina de Archivo para su custodia.

Remítase copia de esta decisión y de los oficios que se emitan al señor apoderado quien a su vez es parte dentro del presente proceso, al correo electrónico [mmorenoduran@hotmail.com](mailto:mmorenoduran@hotmail.com)

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a6e2f7830b834e316b56ee5d14723cacae857a20adfec2ee586f9762d973f5**

Documento generado en 20/10/2020 11:11:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1022

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00277-00
Causante	<b>MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA</b>
Interesados	<b>SOLEDAD MOLINA GAMBOA</b> Cónyuge sobreviviente <a href="mailto:Mariato0812@hotmail.com">Mariato0812@hotmail.com</a> 316 625 9588  <b>MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA</b> heredera <a href="mailto:Mariato0812@hotmail.com">Mariato0812@hotmail.com</a>  <b>MARÍA TERESA PAREDES MOLINA</b> heredera <a href="mailto:Mariatereparedes@gmail.com">Mariatereparedes@gmail.com</a>  <b>MAURICIO ANDRÉS PAREDES MOLINA</b> heredera <a href="mailto:Andresparedes27@gmail.com">Andresparedes27@gmail.com</a>  <b>LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO</b> heredero <a href="mailto:luismanuelparedes@hotmail.com">luismanuelparedes@hotmail.com</a> 301 364 2779  <b>MIA SALOMÉ PAREDES CUDRIS (heredera)</b> , representada por JUDITH ALEXANDRA CUDRIS MORALES <a href="mailto:Alexandracudris23@hotmail.com">Alexandracudris23@hotmail.com</a>  <b>DAVID PAREDES ECHEVERRY</b> Herederero <a href="mailto:Meez12@hotmail.com">Meez12@hotmail.com</a>  <b>MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO</b> <a href="mailto:amparorodriguezsia@hotmail.com">amparorodriguezsia@hotmail.com</a> 318 456 1383
	<b>LILLY MARITZA GÓMEZ CARRILLO</b> Apoderada <a href="mailto:Limagoca82025@hotmail.com">Limagoca82025@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadomedinaflorez@outlook.com">abogadomedinaflorez@outlook.com</a> 315 219 7349  <b>MARY LEONOR RAMIREZ LAZARO</b> Apoderada 310 7566 477 <a href="mailto:Margyr2229@gmail.com">Margyr2229@gmail.com</a>  <b>JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE</b> Apoderado <a href="mailto:Javiernidairley.2016@gmail.com">Javiernidairley.2016@gmail.com</a>

310 7503740

**MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA**

Partidor

[Magum5@hotmail.com](mailto:Magum5@hotmail.com)

311 586 2470

5712815

Corregido por tercera vez el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES Y DEUDAS, folios 234 a 250, se observó que de nuevo contiene defectos que deben subsanarse:

**1-La introducción o primer párrafo del texto del documento está recargado**, muy confuso, es pesado para leer, contiene información que realmente no se requiere.

Por lo tanto, se le recomienda al señor partidor que simplemente exprese que en su condición de partidor designado presenta corregido el trabajo de partición y adjudicación del causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, identificándolo plenamente con su cédula de ciudadanía e indicando la fecha y lugar del fallecimiento.

Es bueno advertir el señor partidor que dicho documento deberá presentarse ante la oficina de registro de instrumentos públicos para la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, razón por la que se requiere precisión y no tanto texto.

**2-La liquidación de la sociedad conyugal no se hace en debida forma. No se necesita que se creen en este acápite hijuelas de adjudicación. Lo que se necesita** es que de manera sencilla se señale el nombre de los socios conyugales, se identifiquen y se señale el porcentaje y el valor de los gananciales y de las deudas que le corresponde a cada uno.

**3-Las hijuelas de adjudicación no están debidamente diseñadas por cuanto se hacen hijuelas para cada partida.** Lo correcto es crear una hijuela para cada asignatario, indicando el porcentaje, describiendo el bien y avaluando la cuota parte adjudicada.

**4-Para una mejor ilustración de la manera como deben crearse las hijuelas de adjudicación, a manera de ejemplo, el despacho indica lo siguiente:**

**PRIMERA HIJUELA:** para pagar la cuota parte de los gananciales que le corresponden en la liquidación de la sociedad conyugal, a la señora XXXXX, identificada con la C.C. # XXXXX, en su condición de cónyuge sobreviviente, se le adjudica:

- a) El 50% de la primera partida que corresponde al bien inmueble (indicando plenamente todas sus características como ubicación, número de matrícula inmobiliaria, área, linderos, tradición, etc.) y finalizando con el valor de la cuota parte adjudicada.
- b) El 50% de la segunda partida. Lo demás igual a lo anterior.
- c) El 50% de la tercera partida. Lo demás igual a lo anterior.

**SEGUNDA HIJUELA:** para pagar la cuota parte de la herencia que le corresponde del patrimonio sucesoral, al señor XXXXX, identificado con la C.C. #XXXX, en calidad de heredero, se le adjudica:

- a) El 8.33% de la primera partida que corresponde al bien inmueble (indicando plenamente todas sus características como ubicación, número de matrícula inmobiliaria, área, linderos, tradición, etc.) y finalizando con el valor de la cuota parte adjudicada.
- b) El 8.33% de la segunda partida. Lo demás igual a lo anterior.
- c) El 8.33% de la tercera partida. Lo demás igual a lo anterior.

Se advierte que el porcentaje antes señalado para pagar a los herederos y la señora cónyuge sobreviviente son a manera de ejemplo, lo que indica que deberán ajustarse a la realidad de la presente causa mortuoria.

**6-En cuanto a la HIJUELA DE DEUDAS: se observa un cúmulo de imprecisiones que confunden.** Nada es claro.

Por tanto, se requiere al señor partidor para que cree la hijuela de deudas en la que se precise la suma de dinero que le corresponde pagar a cada asignatario (cónyuge sobreviviente y herederos) por la deuda por concepto de IMPUESTO PREDIAL del inmueble ubicado en el Barrio Los Pinos y con la señora acreedora, MARIA AMPARO RODRIGUEZ MALDONADO, o se precise si esta última deuda se pagará con los bienes, adjudicando una cuota parte de ellos hasta cubrir el capital e intereses.

**En todo caso, se le recuerda al señor partidor que entre las reglas previstas en el artículo 508 del C.G.P., para elaborar el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, se encuentra la regla primera que consagra la de pedirle a los asignatarios las instrucciones que juzgue necesarias para hacer las adjudicaciones de acuerdo con ellos o de conciliar en lo posible sus pretensiones.**

En ese orden de ideas, se requiere al señor partidor para que dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, corrija el trabajo de partición de los defectos señalados, **con la advertencia de que, de no hacerlo así, será reemplazado y sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del Proceso, toda vez que esta es la tercera vez que se le pide que re haga el documento.**

ENVIESE este proveído a los involucrados y apoderados, a los correos electrónicos registrados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e247727ba54ffdf70cbdd3afcfee0584a6bc9bc9ed2882199b940953169d2984**  
Documento generado en 20/10/2020 01:37:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO # 1021-2020**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2018-00104-00

**Accionante:** EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237

**Accionado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

La parte actora presenta Incidente de Desacato de Tutela contra SANIDAD MILITAR, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado ni realizado la cita médica por psiquiatría para el control de la patología Trastorno de Estrés postraumático, para que el galeno le pueda ordenar el tratamiento adecuado para dicho diagnóstico; ni le ha suministrado el Audífono Digital que le fue ordenado por su médico tratante para la rehabilitación y mejoramiento de la HIPOACUSIA.

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política**.”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**. (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido

conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

El día 16 de marzo de 2.018, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **BRIGADIER GENERAL GERMAN LOPEZ GUERRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>1</sup>, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha realizado, **GARANTICE Y PRESTE** al señor **EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237**, toda la atención médica necesaria para la rehabilitación de las enfermedades que sufrió con ocasión del servicio militar -**HIPOACUSIA LABORAL, LUMBAGIA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO**-, y de las patologías que se deriven de éstas y las que padezca en adelante, hasta su total recuperación.

(...)

**CUARTO: ORDENAR** al **BRIGADIER GENERAL GERMAN LOPEZ GUERRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>2</sup> siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha realizado, gestione y vincule al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor **EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237**, para efectos de darle continuidad a los servicios de médicos que requiere, junto con los beneficiarios que tenía a su cargo al momento de su desvinculación, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado el mismo al 6 de febrero de 2018, y se mantenga la afiliación hasta tanto supere sus afectaciones, momento en el que cesará la vinculación. (...).”.

Así las cosas, sería del caso proceder a admitir el presente incidente de desacato, si no se observara que el actor actualmente se encuentra residiendo en la ciudad de Cúcuta, lugar donde el accionante actualmente se encuentra gestionando todo lo referente a sus servicios médicos objeto de incidente, según la información aportada el día de hoy por su apoderado judicial, razón por la cual se hace indispensable volver a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, pero esta vez, al superior jerárquico del encargado de sanidad militar en esta ciudad, habida cuenta que en auto anterior se realizó al superior jerárquico del encargado de sanidad militar en la ciudad de Cali, por tanto así se procederá, advirtiendo al actor que el término de los 10 días para fallar el presente trámite incidental correrán a partir de la notificación del presente auto, toda vez que era su responsabilidad advertir al juzgado el lugar actual de su residencia, en donde pretende que se le preste el servicio que está solicitando.

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

En consecuencia, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir al Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de Director General de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL, en su condición de superior jerárquico del Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA Director de Sanidad Ejército, quien actualmente desempeña dicho cargo, según la información aportada por Sanidad Militar; requerimiento que sólo se efectuará para el suministro del audífono de oído derecho que requiere el actor, en virtud a la manifestación del apoderado judicial del actor, en el sentido que desiste del incidente de desacato respecto a la prestación de servicios médicos *“correspondiente a la atención médica en la Especialidad de Psiquiatría y medicación, teniendo en cuenta que el día de hoy (19/10/2020), el señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA, fue atendido en dicha especialidad (Psiquiatría), logrando así mismo obtener la medicación correspondiente (Sertralina – Trazadona) y solicita se mantenga el Incidente de Desacato hasta tanto le entreguen el Audífono para el Oído Derecho, en cuanto a que la Dirección de sanidad Ejercito (Establecimiento de Sanidad Militar BAS30), NO HA QUERIDO ENTREGAR EL AUDIFONO DERECHO, obligando nuevamente al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA, ha actualizar los protocolos para tal fin.”*.

Así mismo, se vinculará al presente trámite al Mayor LOPEZ VILLAMIZAR ADRIAN y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 -Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, COOSALUD EPS S.A. y el HOSPITAL MENTAL RUDECINDO SOTO.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente trámite al Mayor LOPEZ VILLAMIZAR ADRIAN y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 -Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de

Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, COOSALUD EPS S.A. y el HOSPITAL MENTAL RUDECINDO SOTO.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de Director General de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL, en su condición de superior jerárquico del Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA Director de Sanidad Ejército, Mayor LOPEZ VILLAMIZAR ADRIAN y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 -Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, **(dos (2) días)**<sup>3</sup> siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido el** 16 de marzo de 2.018, en el sentido que le autorice y suministre al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237, el Audífono Digital para oído derecho que le fue ordenado por su médico tratante y autorizado el 10 de agosto de 2019 por esa entidad para la rehabilitación y mejoramiento de la HIPOACUSIA y que por razones administrativas ajenas al paciente dicha orden venció, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

y abra un proceso disciplinario contra el(la) responsable de cumplir de dicho fallo **e informe el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela en mención.** Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de **48 horas siguientes**, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario en su contra y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

**TERCERO: ORDENAR** al Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de Director General de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL, al Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA Director de Sanidad Ejército I, Mayor LOPEZ VILLAMIZAR ADRIAN y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 -Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, **que** en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, **(dos (2) días)**<sup>4</sup> siguientes a la notificación de este proveído,

---

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

si aún no lo ha hecho, **cumplan el fallo de tutela aquí proferido el** 16 de marzo de 2.018, en el sentido que le **AUTORICE Y SUMINISTRE** al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237, el Audífono Digital para oído derecho que le fue ordenado por su médico tratante y autorizado el 10 de agosto de 2019 por esa entidad para la rehabilitación y mejoramiento de la HIPOACUSIA y que por razones administrativas ajenas al paciente dicha orden venció, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo informen en el término de la distancia:

- Las razones por las cuales le exigen al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237 que allegue nuevamente la Orden médica e Historia clínica en la que se ordena el audífono derecho, pero con menos de 4 meses de antigüedad, cuando ya existe una autorización médica para este servicio de fecha 10/08/2019, la cual fue vencida por falta de contrato y por inactivación de servicios por parte de esa entidad y no por culpa del paciente, máxime cuando existe un fallo de tutela a su favor para la patología de hipoacusia. Así mismo deberá indicar las razones por las que le exigen la realización de Exámenes audiológicos con menos de 4 meses de antigüedad, para lo cual deberá manifestar la necesidad de éstos, en caso de ser indispensables, indicar exactamente cuáles son los nombres de dichos exámenes y allegar la autorización respectiva tanto al juzgado como al actor, para que el término de la distancia le sean realizados y que dentro del mismo término de la distancia le sea entregado el audífono para el oído derecho que le fue ordenado por su médico tratante, sin imposición de barreras administrativas.
- Alleguen la autorización que manifiestan emitieron al actor para el servicio de otorrinolaringología el 23 junio de 2020, para efectos que éste renovara la orden médica dada en agosto de 2019 e indiquen las razones por las que le autorizaron dicho servicio, cuando el actor ya cuenta tanto con la autorización médica para éste (audífono oído derecho), como de un fallo de tutela a su favor para la patología de hipoacusia, por el cual le debe ser suministrado el audífono en mención y no someterlo a trámites administrativos que no está en condiciones de soportar. Además, deberá indicar si al accionante ya le fue realizada la aludida valoración por otorrinolaringología.
- Qué beneficiarios tiene el señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237 registrados en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares - DISAN EJERCITO NACIONAL-, debiendo indicar su nombre completo, número de identificación y si ellos han requerido atención médica y si la misma se le ha garantizado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales.

#### **CUARTO: OFICIAR AL:**

- Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, para que en el término de la distancia se sirvan allegar digitalizado el fallo de tutela de primera y segunda instancia, si la hubiere, que allí se tramitó a favor del señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237.
- Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, para que en el término de la distancia se sirvan allegar copia del fallo de tutela radicado al # 2018-00024 de primera y segunda instancia e informar si el accionante ha presentado incidente de desacato alguno para suministro del audífono de oído derecho, en caso afirmativo allegar la decisión tomada al respecto y las respuestas de la entidad accionada -SANIDA MILITAR-.
- Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para que en el término de la distancia se sirvan allegar los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, dentro de la tutela radicada al # Rad. 2018-00371.
- Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, para que en el término de la distancia se sirvan allegar los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, dentro de la tutela radicada al # Rad.2018-00353.
- Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, para que en el término de la distancia se sirvan allegar los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, dentro de la tutela radicada al # Rad. 2019-00095.

#### **QUINTO: OFÍCIESE AL ACTOR** para que en el término de la distancia informe:

- Si asistió a la valoración por otorrinolaringología que le fue autorizada por sanidad militar el 23 junio de 2020, en caso afirmativo aporte DIGITALIZADA la atención recibida y si ya gestionó la radicación de los documentos requeridos por dicha entidad para el suministro del audífono del oído derecho.
- Desde qué fecha se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado y a qué personas tiene registrados como sus beneficiarios, indicando el nombre completo y número de identificación de las personas que tiene registradas como sus beneficiarios, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ha requerido atención médica ante COOSALUD EPSS, frente a las patologías de HIPOACUSIA LABORAL, LUMBAGIA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

**SEXTO:** COOSALUD EPS S.A. para que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, **(dos (2) días)** siguientes a la notificación de este proveído, informe:

- Desde qué fecha se encuentra afiliado el señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237 en esa entidad, indicando el nombre completo y número de identificación de las personas que éste tiene registradas como sus beneficiarios, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué servicios médicos ha requerido y le han sido prestados en esa entidad al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237 y a sus beneficiarios, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237 ha sido atendido en esa entidad frente a las patologías de HIPOACUSIA LABORAL, LUMBAGIA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** al Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de Director General de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL, al Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA Director de Sanidad Ejército I, Mayor LOPEZ VILLAMIZAR ADRIAN y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 -Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que el término de los 10 días para fallar el presente trámite incidental, correrán a partir de la notificación del presente auto.

**NOVENO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/186 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-197; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos Y DEL ARCHIVO # 35 allegado por el actor reiterando el incidente de desacato.**

**DÉCIMO: NOVENO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>8</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>9</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

---

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

8 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."8, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

9 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fba8760726d38c02edbef82cecb9e2dcdec20672de69e22fd036b97804e09**  
**62**

Documento generado en 20/10/2020 10:33:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia #179

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2018-00556-00
Cónyuge sobreviviente y Herederos reconocidos	MARIA ALEIDA CRUZ Sin correo electrónico  SANDRA LILIANA PINTO CRUZ <a href="mailto:salili@yahoo.com">salili@yahoo.com</a>  CARLOS ALBERTO PINTO CRUZ <a href="mailto:Carlitospinto03@hotmail.com">Carlitospinto03@hotmail.com</a>  CARLOS EDUARDO PINTO CRUZ <a href="mailto:insutexcucuta@hotmail.com">insutexcucuta@hotmail.com</a>
Causante	CARLOS EDUARDO PINTO ZARAZA C.C. # 2.018.410
Apoderado de cónyuge sobreviviente y herederos	ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR <a href="mailto:Imendozav44@hotmail.com">Imendozav44@hotmail.com</a> 316 5325303

Allegado el Paz y salvo Tributario expedido por la Administración Local de Impuestos Nacionales de Cúcuta y presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante CARLOS EDUARDO PINTO ZARAZA, quien en vida se identificó con la C.C. # 2.018.410, proceso de sucesión promovido a través de apoderado por la señora MARIA ALEIDA CRUZ, identificada con la C.C. # 37.240.110, como cónyuge sobreviviente, y por los señores SANDRA LILIANA PINTO CRUZ, identificada con la C.C. # 60.356.189, CARLOS ALBERTO PINTO CRUZ, identificado con la C.C. # 13.491.914, y CARLOS EDUARDO PINTO CRUZ, identificado con la C.C. # 13.501.398, en calidad de herederos, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto se trata de un asunto en el que la interesada y los herederos reconocidos están representados por un mismo apoderado.

En cuanto a la señora FANNY ELSA PINTO SALAZAR, presunta hija del causante, se deja plena constancia que no fue posible ubicarla pese a todas las diligencias hechas por los interesados y por el juzgado como fueron i) el emplazamiento publicado en el periódico, ii) los requerimientos a las Oficinas de la Registraduría Especial del Estado Civil de Cúcuta y de Bucaramanga tratando de encontrar el registro civil de nacimiento que acreditara el parentesco con el causante; así como el Oficio #013 del 7 de febrero del cursante año, remitido a la Carrera 26 #46-06 del municipio de Girón, Santander, dirección informada como la residencia y/o domicilio para notificaciones en la demanda de REPARACION DIRECTA, por ella promovido contra el Municipio de Pamplonita, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta,

radicado 54001333100620090004500, obtenido a través de la oficina de apoyo judicial de Cúcuta.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante CARLOS EDUARDO PINTO ZARAZA, quien en vida se identificó con la C.C. # 2.018.410, proceso de sucesión promovido a través de apoderado por la señora **MARIA ALEIDA CRUZ**, identificada con la C.C. # 37.240.110, como cónyuge sobreviviente, y por los señores **SANDRA LILIANA PINTO CRUZ**, identificada con la C.C. # 60.356.189, **CARLOS ALBERTO PINTO CRUZ**, identificado con la C.C. # 13.491.914, y **CARLOS EDUARDO PINTO CRUZ**, identificado con la C.C. # 13.501.398, en calidad de herederos, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR esta providencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria # 260-95323. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO:** EXPEDIR a los interesados las copias autenticadas que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia, acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria.

**CUARTO:** PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.)

**QUINTO:** DEVOLVER a la señora YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA, en su condición de Coordinadora de Archivo de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, el expediente del proceso REPARACIÓN DIRECTA, del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, radicado 54001-33-31-006-2009-00045-00, archivado en la Caja # 12032, enviado a este despacho con el Oficio #DESAJUO20-202 del 27 de enero de 2.020.

**SEXTO:** COMUNICAR y ENVIAR esta providencia a la señora cónyuge sobreviviente, a los señores herederos y al señor apoderado, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**670d32068ca19494a8ef92230ff799762870366d34557b7fd7203e505909b9df**

Documento generado en 20/10/2020 01:37:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.0987

PROCESO	Aumento de alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0005500
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAMIL MARTÍNEZ email: <a href="#">NO TIENE</a>
apoderado	ELSA JULIA CANO GONZÁLEZ email: <a href="mailto:anvi_0921@hotmail.com">anvi_0921@hotmail.com</a> <a href="mailto:juliacano2105@gmail.com">juliacano2105@gmail.com</a>
Demandado	JAVIER EDUARDO SILVA HERNÁNDEZ Email: <a href="mailto:Javier.silva1049@correo.policia.gov.co">Javier.silva1049@correo.policia.gov.co</a>
Apoderada (o)	LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ email: <a href="mailto:luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com">luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com</a>
PROCURADORA	MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES email <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de familia	MARTA BARRIOS QUIJANO email <a href="mailto:martab1354@gamil.com">martab1354@gamil.com</a>

San José de Cúcuta, octubre 20 de 2020

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, por cuanto se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y observando que los términos para contestar la demanda se encuentran vencidos, el despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

**En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día doce (12) de Noviembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.**

**EN LA DILIGENCIA SE OIRA EN DILIGENCIA DE INTERROGATORIO A LAS PARTES.**

Igualmente se decretan las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

Registro Civil de Nacimiento indicado serial 53280403 de ANDREA VALENTINA

Copia acta de conciliación de fecha cuatro de octubre de 2018 de fijación cuota de alimentos.

Copia acta de conciliación de fecha siete de noviembre de 2019. Fracasada.

Remítase copia de este auto a los interesados a través de los correos aportados.

## PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

### 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al

Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el

Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov)

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4c50295dddadd5569f1288c82fd69324006eda96ba1f58a3c374bfa2a3f8f4f**

Documento generado en 20/10/2020 03:19:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

---

Nulidad de registro civil.  
54001316000320200010500

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

SENTENCIA No.180  
San José de Cúcuta,

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-00105 00
DEMANDANTE	CAMPOELIAS RÍOS SÁNCHEZ email: adcworking0276@gmail.com
Apoderado (a)	JUAN DE JESÚS MERCHAN MARTIN LEYES email: juanjesm@gmail.com

**I. ASUNTO**

El señor CAMPO ELIAS RÍOS SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho que, mediante proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Segunda de Sogamoso, bajo el indicativo serial número 17235246.

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

- III. Que CAMPO ELIAS RÍOS SÁNCHEZ, nació el día Dos (2) de mayo de 1987, en la “Cruz Roja” del municipio de San Juan Bautista, Distrito de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la primera autoridad civil del municipio de San Juan Bautista, Distrito San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela, según Acta No. 2285 (folio 4); el día veinte (20) de agosto de 1987. Que el mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso (Boyacá), bajo el indicativo serial N° 17235246 de fecha veinte (20) de abril de 1992; que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

**III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

---

Nulidad de registro civil.  
54001316000320200010500

Mediante auto No. 434-20 del seis (6) de marzo de 2020 (folio 11) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

---

Nulidad de registro civil.

54001316000320200010500

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CAMPO ELIAS RÍOS SÁNCHEZ, asentado ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso (Boyacá), bajo el indicativo serial N° 17235246, de fecha veinte (20) de abril de 1992; toda vez que su nacimiento se produjo en la Cruz Roja del municipio de San Juan Bautista de la República Bolivariana de Venezuela, e inscrito ante la primera autoridad civil del referido municipio, tal como consta Acta No. 2285 (folio 15); el día veinte (20) de agosto de 1987.

Analizada la documentación aportada, se tiene de la información contenida tanto en el registro civil nacional, como en el extranjero, que se trata del registro de una misma persona, que el acta 2285 de registro extendida ante la autoridad venezolana se encuentra debidamente apostillada.

Que el registro efectuado ante la autoridad venezolana, refiere que RÍOS SÁNCHEZ nació en la Cruz Roja, sin embargo, no se aportó el certificado de nacido vivo o su equivalente expedido por dicha institución hospitalaria, o la autoridad de salud respectiva, así como tampoco algún otro medio de prueba, desprendiéndose de ello que no existe la prueba cierta, fehaciente, que indique que el demandante nació efectivamente en la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto, no es posible establecer con acierto que el nacimiento de CAMPO ELIAS RÍOS SÁNCHEZ, se haya dado en la República Bolivariana de Venezuela, como se quiere hacer ver; por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues no se ha logrado desvirtuar la presunción de veracidad contenida en el documento público colombiano, por tanto al no existir plena prueba de que tal nacimiento ocurrió en el vecino país, y no en el municipio de Sogamoso, Boyacá, tal y como se declaró en el registro civil de nacimiento colombiano bajo el serial No. 17235246 el día 20 de abril de 1992, no es viable acceder a lo solicitado por el demandante a través de su apoderado.

Por lo anterior, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**RESUELVE:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

---

Nulidad de registro civil.

54001316000320200010500

**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente providencia a la parte interesada a través de los correos electrónicos aportados.

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bc99cd36fce57eee61553549f98cb4457cc8587b3b30a04ee4b90cffc225597**

Documento generado en 20/10/2020 03:19:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>